Franqueo concertado.

Toledo 15 de Febrero de 1920.

La Bandera Profesional

Revista de Primera Enseñanza

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes.

DIRECCIÓN Y REDACCIÓN

Calle de Alfonso XII, número 22.

Toda la correspondencia al Director.

No se devuelven los originales.

Director-Propletario:

Saturnino Rodríguez

Profesor del Instituto y Normales.

COLABORADORES.--Todos los Sres. Maestros que nos honren con sus escritos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año, 6 pesetas; semestre, 3 ídem: trimestre, 2 ídem.

PAGO ADELANTADO

Anuncios a preciós convencionales.

Número suelto: 25 céntimos.

AVISO

Recomendamos eficazmente a nuestros lectores se fijen en el prospecto que incluímos en la presente edición, por tratarse del tan popular y acreditado «ELIXIR CALLOL» (llamado por los Médicas el Remedio de los débiles, pues da fuerza, vigor y juventud). A su fórmula original se debe el que haya sido aprobado y recomendado por la Real Academia de Medicina y Cirujía. Véndese en las famacias y droguerías y en casa de D. C. Herrera, Comercio, 32 y 34.

SUMARIO.—Sección oficial; Reforma del Estatuto.— Sobre presupuestos.—Notas de la Inspección.—Notas de la Sección.—Comentarios y noticias.—Correspondencia particular.—Anuncios.

Sección Oficial.

Reforma del Estatuto.

30 Enero. - R. D. - Estatuto.

Se modifican en el sentido que se mencionan los capítulos VII y el IX, el artículo 121 del XII y los artículos 131, 132 y 134 del capítulo XIII, del Estatuto general del Magisterio.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los capítulos VII, IX, el artículo 121 del capítulo XII y los artículos 131, 132 y 134 del capítulo XIII del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, se entenderán redactados en la siguiente forma:

CAPÍTULO VII

Reinyreso en el Magisterio.

Art. 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

- 1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia con arreglo a las condiciones de este Estatuto.
- 2.º Los que reunan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la Ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias.
- 3.º Los Maestros de Patronato que cobren sus haberes íntegros de la Fundación, siempre que obtuvieran sus Escuelas por lo medios de las nacionales, o que hayan servido éstas, anteriormente, en propiedad;
- 4.º Los Maestros de Marruecos y de Guinea de las condiciones antedichas.
- 5.º Los Maestros a quienes se graduen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que cesen como unitarios por agruparse sus Escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprime la Escuela o plaza que sirvan.
- 6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.
- 7.º Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales; los Oficiales de las mismas que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas obtenidas también por oposición, y los Inspectores de Primera enseñanza que actualmante desempeñen su cargo en propiedad, y que todos ellos tengan ya derecho reconocido, podrán reingresar en plazas inferiores en un grado a las que disfruten como Inspectores o Jefes, o iguales a la última obtenida como Maestros nacionales, y a las superiores en una categoría a la última que sirvierau como Maestros, los oficiales, siempre y cuando soliciten todos ellos la efectividad de su dereho al reingreso en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación en la Gaceta del presente Decreto.

Art. 91. El reingreso en el Escalafón general del